



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado demandante Daniel Fernando Mejía Rangel, identificado con la C.C. 1.053.831.564, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Junio 09 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00341-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide lo pertinente sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado, por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas**, en contra de la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizabal**, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El Art. 25 del Código General del Proceso establece la mayor cuantía cuando las pretensiones patrimoniales excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que para éste año ascienden a la suma de \$136.278.900,00

A su vez el Art. 26 núm. 1., de la misma disposición normativa determina la cuantía *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”*

Revisado el escrito de demanda, más exactamente el acápite de las pretensiones, la parte actora pretende a través de este recaudo ejecutivo el pago de \$406.186.536 M/Cte., *-resultante de las 168 cuotas pendientes por cancelar del título valor (pagaré) adosado para el cobro judicial, más los intereses moratorios de cada una de ellas.-*

En este orden de ideas, sin mayor esfuerzo se puede concluir que este

Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva, dado el valor de las pretensiones; por lo tanto, la competencia radica en el Juez Civil del Circuito -Reparto- de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, se impone el rechazo de la presente acción ejecutiva, por falta de competencia y a razón de la cuantía, por lo que se enviará al funcionario competente. (Art. 90, inc. segundo ejusdem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva promovida a través de apoderado, por el señor **Edgar Salvador Arango Huertas**, en contra de la señora **Analyda Margarita Messa de Aristizábal**.

**Segundo: REMITIR** la demanda con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Reparto, para lo de su encargo; previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.

**Tercero: Reconocer** personería amplia y suficiente al abogado Daniel Fernando Mejía Rangel, portador de la T.P. de abogado No. 277.524 del C. S. de la J. y C.C. 1.053.831.564, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

*Ljpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8932e9bad07bfa39c31a1345ae7b821f410077ea7b762f1038684d9b84ea80f**

Documento generado en 10/06/2021 08:39:20 AM